

**JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

CARRERA 10 No. 12-15 / PISO 13

"PALACIO DE JUSTICIA / PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA"

CALI - VALLE

correo del juzgado j12cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

SECRETARIA: A despacho junto con el escrito que antecede obrantes a PDF 016, 024, 029 y 030 del expediente electrónico. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 12 de abril de 2024.

SANDRA CAROLINA MARTINEZ ALVAREZ
SECRETARIA**JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

PROCESO	EXPROPIACIÓN
DEMANDANTE	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA
DEMANDADO	AVELINO BUSTOS SATIZABAL Y OTROS
RADICACIÓN	76-001-31-03-012 / 2019-00005-00

Santiago de Cali, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

De acuerdo a las peticiones presentadas por el señor OMAR BUSTOS SALAZAR allegados el 05 de febrero de 2024, 13 de marzo y 10 de abril del año en curso.

Nos permitimos informar al peticionario, que no obra denuncia ante el profesional del derecho Dr. Herney Erazo, como tampoco obra constancia de trámite disciplinario adelantado contra el profesional del derecho.

Respecto de las actuaciones adelantadas ante el Juez de Municipio de La Cumbre, en relación al proceso de sucesión, no encuentra esta instancia objeto de duda, puesto que fue ese despacho a través de correo electrónico quien allegó el respectivo trámite de sucesión adelantado del señor AVELINO BUSTOS SATIZABAL (QED).

En relación con las actuaciones que adelantó la secretaría de esta instancia judicial, las mismas fueron realizadas en razón a la licencia por incapacidad que tuvo la titular del despacho, para lo cual la Sala Administrativa de Cali, dispuso que dicha licencia fuera cubierta los días que durara la incapacidad.

En relación a su escrito allegado el 13 de marzo de 2024, le reitero que las actuaciones realizadas por esta instancia son conformes a derecho, y en relación a la petición de certificación en la cual la señora SANDRA CAROLINA MARTINEZ ALVAREZ, ostenta la calidad de Juez de la República, me permito informar que dicho nombramiento se realizó por parte del nominador, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, por el término de una incapacidad de la titular.

En relación a las actuaciones que en su momento adelanto se observa el auto del 30 de enero de 2023 PDF 010, en el cual se ordena oficiar a la Cumbre para que certifique actuaciones adelantadas dentro del proceso de sucesión y además se pone en conocimiento de las partes los escritos allegados, auto y escritos que fueron notificados en estados electrónicos y remitidos a su dirección de correspondencia.

Frente al escrito allegado el 10 de abril de 2024, le informo, que, en relación a las actuaciones adelantadas en sede de tutela ante el Tribunal Superior de Cali, es este el ente encargado de remitir la respectiva notificación del fallo, sin embargo en el evento que lo requiera podrá informar correo electrónico



JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

CARRERA 10 No. 12-15 / PISO 13

"PALACIO DE JUSTICIA / PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA"

CALI - VALLE

correo del juzgado j12cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

con el fin de remitirle el expediente electrónico para que pueda visualizar usted las decisiones adelantadas por esta instancia.

En relación a reconocer el justo título, le reitero que este despacho ordenó mediante el proceso de EXPROPIACION, y mediante Sentencia No. 017 del 28 de enero de 2021, lo siguiente: *DECRETAR por causa de utilidad pública o interés social a favor de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - AFI, y con destino a la ejecución del proyecto vial "Mulaló-Loboguerrero, ubicado en Municipio de la Cumbre Valle, Departamento del Valle del Cauca", la expropiación judicial del predio ubicado predio denominado "El Porvenir", delimitado entre la abscisa inicial K14+609,84 y abscisa final K14+648,85, ubicado en el municipio de la Cumbre – Valle, registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. **370-119567** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, identificado catastralmente con el No. 76377000000080780000 y ficha predial No. ML-UF3-023, comprendido por los linderos que se indican en la Resolución No. 1861 del 5 de octubre de 2018, de la siguiente manera: NORTE: En una longitud de cuarenta y seis punto ochenta y tres metros (46.83 m), del P6 al P1 con Clara Elisa Villota/Prado Marleny; SUR: En una longitud de treinta y seis punto cincuenta y un metros (36.51 m), del P4 a P5, con Clara Elisa Villota; ORIENTE: En una longitud de cuarenta y dos punto cuarenta y nueve metros (42,49 m), del P1 a P4, con carretera pavas – La Cumbre; OCCIDENTE: En una longitud de cuarenta punto cuarenta y ocho metros (40,48 m), del P5 a P6 con predio de Clara Elisa Villota.*

Predio Expropiado por la entidad demandante, mediante acto administrativo, por lo tanto, no es posible para esta Juzgadora ordenar la restitución de bienes inmuebles, toda vez que esta no es la finalidad para esta clase de acciones judiciales.

Le reitero, que, como directora del proceso, le atendí y escuché sus peticiones, cuando estábamos ubicado en el edificio Goya, las cuales no fueron bien recibidas por parte del peticionario y se comportó de forma grosera y desafiante. Para lo cual le reitero que las peticiones que realice al despacho se le resolverán con los respectivos autos.

Igualmente ha sido atendido por cada uno de los funcionarios del despacho y con cada uno de ellos se ha presentado muy molesto, haciendo difícil tener una buena comunicación verbal, con el solicitante.

Además me permito informar que las actuaciones en el proceso se adelantaron conforme a la ley, y que el objeto de esta clase de procesos es *forzar al particular a cumplir el acto administrativo por medio del cual se decretó la expropiación de un bien, mueble o inmueble, por motivos de utilidad pública o de interés social definido previamente por el legislador.*

Para la asumir este proceso se tuvo en cuenta que *Es competente el juez civil del circuito del lugar donde se encuentre ubicado el bien, según lo previsto en los artículos 20 numerales 5 y 28 numeral 7 del Código General del Proceso, salvo a los que correspondan a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.*¹

¹ Libro - PROCESOS DECLARATIVOS, ARBITRALES Y EJECUTIVOS - PROCESOS DE EXPROPIACION - CAPITULO VIII - (Pag. 335 al 354) .



JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
 CARRERA 10 No. 12-15 / PISO 13
 "PALACIO DE JUSTICIA / PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA"
 CALI - VALLE

correo del juzgado j12cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Lo anterior se realizó para el predio ubicado predio denominado "El Porvenir", delimitado entre la abscisa inicial K14+609,84 y abscisa final K14+648,85, ubicado en el municipio de la Cumbre – Valle, registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. **370-119567** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

Le reitero que las actuaciones en el proceso se adelantaron conforme a la ley, y que el objeto de esta clase de procesos es *forzar al particular a cumplir el acto administrativo por medio del cual se decretó la expropiación de un bien, mueble o inmueble, por motivos de utilidad pública o de interés social definido previamente por el legislador.*

En relación con el memorial allegado el 26 de febrero de 2024, me permito informar que fue escaneado y remitido al Tribunal Superior de Cali, puesto que al momento de informarle que debía radicarlo en esta corporación, usted se negó, y con el fin de que no se quedara sin contestación la tutela en la cual fue vinculado, procedimos hacer lo correspondiente.

FEBRERO 26 DE 2024 .

SUSTENTACION OBJETIVA .

26 FEB 2024 14:48

JZ 12 CIVIL CTO CALI

JUZGADO 12 CIVIL DEL CIRCUITO .

JUEVES : DRA / CLAUDIA BEVILLA ARVAEZ CAICEDO Y SARDRA CAROLINA MARTINEZ ALVAREZ . ANTE ESTA ULTIMA PRESENTARON LA ACCION DE TUTELA PIDO RESPETUOSAMENTE QUE ME PRESENTE SU ACREDITACION COMO JUEZ DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA .

ASUNTO : NEGACION DE TUTELA, ME COLOCA COMO ACCIONANTE Y ESTO ES FALSO , TUTELA A LA DRA SARDRA CAROLINA MARTINEZ Y NO SE SABE SI ES JUEZ O SECRETARIA POR QUE ELLA FIRMA COMO ABAS EN ESTA TUTELA ME RECONOCE COMO HIJO Y SUESOR , HABIA DE UNA SUESION INTESTADA Y EN ESTE DESPACHO SE PROVEDE CON EL PAGO DE UNA INDEMNIZACION , LO DEL PAGO DE UNA MAYOR DE UN PORCENTAJE ES FALSO SIEMPRE LE HE AMONESTADO A ESTE DESPACHO QUE TENEMOS IGUAL DERECHO , REURRE ANTE UN JUZGADO QUE NO ES DE LA JURIDICION DO DE ME EXLUYE CON ESTAS PALABRAS " A NUESTRO HERMANO OMAR BUSTOS SALAZAR , "IGUAL JUEZ , "I "IGUAL "AGISTRADO ME PUEDE QUITAR MI DERECHO DE HIJO Y HERMANO .



JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
CARRERA 10 No. 12-15 / PISO 13
"PALACIO DE JUSTICIA / PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA"
CALI - VALLE

correo del juzgado

j12cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

REMISION MEMORIAL PRESENTADO POR EL SR. OMAR BUSTOS - RAD. 000-2024-00055-00 -VINCULADOS TUTELA - RAD. 2019-00005-00

Juzgado 12 Civil Circuito - Valle del Cauca - Cali <j12cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 26/02/2024 3:43 PM

Para:Secretaria Sala Civil Tribunal Superior - Valle del Cauca - Cali <sscivcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (89 KB)

ESCRITO OMAR BUSTOS SALAZAR.pdf

Cordial Saludo,

Remito escrito allegado por el Sr. Omar Bustos Salazar.

Ref: Tutela.

Rad: 76001 22 03 -000-2024-00055-00

Accionante: Maria Piedad Bustos Salazar

Accionado: Juzgado 12º Civil Circuito

Magistrado Ponente: José David Corredor Espitia

Finalmente en cuanto a la entrega de los dineros producto de la expropiación, se procedió a requerir a las partes interesadas por auto del 28 de julio de 2021, para que informaran sobre el trámite de la acción judicial de la masa sucesoral del señor AVELINO BUSTOS SATIZABAL, con el fin de obtener claridad sobre los herederos reconocidos del causante o personas que según el trámite sucesorio tengan derecho a recibir dicho pago.

Una vez se tiene conocimiento de la sucesión adelantada ante el Juzgado de La Cumbre, se procedió a requerir a dicho despacho judicial y quien posteriormente allega la Sentencia (Juzgado Promiscuo Municipal de la Cumbre – Valle, con Rad. 7637748-9001-2022-00097-00 – Sentencia No.082 del 06 de diciembre de 2023), en la cual se dispuso:

4.- En la presente causa mortuoria se demostró plenamente el parentesco de MARIA PIEDAD BUSTOS SALAZAR y LIBARDO BUSTOS PRADO con los registros civiles de nacimiento, además de la manifestación de aceptación de la herencia con beneficio de inventario, de allí que solamente las personas anteriormente mencionadas sean las llamadas a recoger para si el bien relicto debidamente determinado en la diligencia de inventarios y avalúos, toda vez durante el proceso no se presentó ningún otro heredero. Se debe indicar que con la demanda se informó de la existencia de otro heredero el señor OMAR BUSTOS SALAZAR, a quien con el fallecimiento de su padre AVELINO BUSTOS SATIZABAL tenía ese llamo a sucederlo, sin embargo, una vez realizado el requerimiento de que trata el artículo 492 del C.G.P, y vencido el término respectivo al no comparecer al proceso, se entiende repudiada la asignación motivo por el cual no se tiene en cuenta al momento de la partición y adjudicación del bien relicto.

Es de anotar que para ser heredero se requiere más de vocación sucesoral, que acepte la herencia expresa o tácitamente, sin esta aceptación el llamado a suceder no adquiere el título de heredero, pues como ya se dijo, no basta al asignatario poder suceder, sino que le es indispensable también quererlo.

5.- Ahora bien, como quiera que el trabajo de partición y adjudicación se ajusta a los parámetros del Art. 508 del Código de General del Proceso, el despacho habrá de aprobarlo.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Cumbre- Valle, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.



JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
CARRERA 10 No. 12-15 / PISO 13
"PALACIO DE JUSTICIA / PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA"
CALI - VALLE

correo del juzgado j12cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

RESUELVE:

1.- APROBAR el trabajo de partición y adjudicación presentado por el apoderado Judicial de los solicitantes, sobre los bienes dejados por el causante señor AVELINO BUSTOS SATIZABAL quien en vida se identificó con la C.C. 2.576.197 a favor de los herederos MARIA PIEDAD BUSTOS SALAZAR identificada con la C.C. No 29.580.754 y LIBARDO BUSTOS PRADO identificado con la C.C. No 14.576.935, en su condición de hijos legítimos del causante.

2.- ORDENAR la expedición de copia del trabajo de partición y adjudicación y de la presente sentencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 del Código General del Proceso, para los fines pertinentes.

3.- ORDENAR la protocolización del expediente en la Notaría de esta localidad, para lo cual se hará entrega del mismo a los interesados a través de su apoderada judicial, bajo recibo, previa cancelación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


PAULO CESAR BECERRA JORDAN

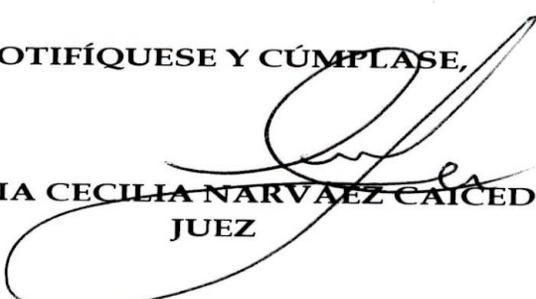
Conforme a la decisión judicial anterior, esta instancia procederá a ordenar el respectivo pago del título a los señores MARIA PIEDAD BUSTOS SALAZAR y LIBARDO BUSTOS PRADO, por partes iguales, en su condición de herederos reconocidos en el trámite sucesorio e hijos legítimos del causante, según lo reconoce el fallo antes mencionado.

Por lo antes dicho, el Juzgado,

RESUELVE:

Requiere al memorialista para que en lo sucesivo presente peticiones respetuosas ante esta instancia judicial, so pena de ser devueltas por irrespetuosas como lo dispone la normatividad procesal civil. Art. 44 PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ, # 6 "ordenar que se devuelvan los escritos irrespetuosos contra los funcionarios, las partes o terceros".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CLAUDIA CECILIA NARVAEZ CAICEDO
JUEZ

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO CALI



SECRETARIA

HOY _____, NOTIFICO EN

ESTADO No. _____
A LAS PARTES EL CONTENIDO DE LA
PROVIDENCIA QUE ANTECEDE.